

## **Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Información del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 30 de marzo de 2016**

En atención a lo convenido por el Comité de Información del Servicio de Administración Tributaria (CISAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); en relación con el diverso 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG); y artículos 4, 7, 10 y 12 del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio de Administración Tributaria (RICISAT); se levanta la presente acta con el propósito de registrar el acuerdo alcanzado por el CISAT respecto del cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) atendido por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

- **Recurso de Revisión RDA 6019/15 (Cumplimiento/Reservada/Inexistencia):  
Folio 0610100143615**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el recurso de revisión RDA 6019/15, a cargo de la Administración General Jurídica (AGJ) y la Administración General de Evaluación (AGE). A este respecto, el CISAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento.

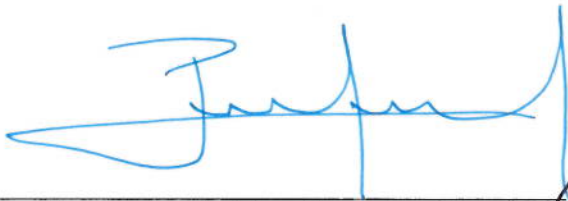
Asimismo, atendiendo a los argumentos expuestos por el enlace de la AGJ, en relación con la obligación de guardar absoluta reserva respecto de la información de los contribuyentes, por encontrarse protegida por el secreto fiscal, así como al oficio emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1", con fundamento en lo previsto por los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG y 8, fracción IV del RICISAT, el CISAT confirmó la reserva del contenido de las quejas interpuestas ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por actualizar el supuesto de clasificación previsto por el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG, en relación con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por el periodo de 12 años.

De igual modo, atendiendo a los argumentos expuestos por el enlace de la AGE, en el sentido de que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Administración Central de Coordinación Evaluatoria (ACCE), no se cuenta con quejas en contra de la servidora pública que señala el solicitante, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 46 de la LFTAIPG, 70, fracción V del RLFTAIPG y 8, fracción VI del RICISAT, el CISAT confirmó la inexistencia manifestada por la ACEC, respecto de quejas en contra de la

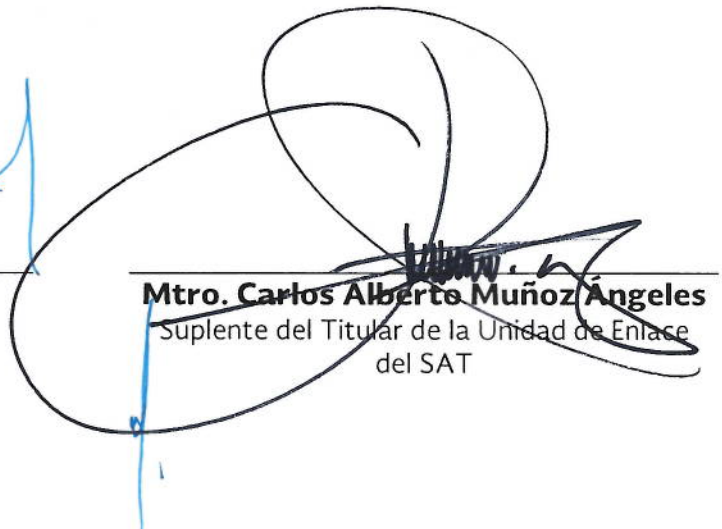
**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SAT**  
—30 de marzo de 2016—  
Página 2

servidora pública señalada por el solicitante durante el tiempo que ha fungido como Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Mérida.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con el acuerdo establecido en la presente reunión, el suplente del Presidente del CISAT dio por concluida la sesión.



**Lic. Rodolfo Martínez Ayala**  
Suplente del Presidente del CISAT



**Mtro. Carlos Alberto Muñoz Angeles**  
Suplente del Titular de la Unidad de Enlace  
del SAT



**Lic. Ruth Consuelo Navarro Omaña**  
Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control



**Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera**  
Suplente del Secretario Técnico del CISAT